

LEY I - N° 21
(Antes Ley 520)

TÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

ARTÍCULO 1.- El Ejercicio de la Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades se registrá, en el ámbito de la Provincia de Misiones, por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Sólo podrán ejercer la Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades:

- a) los profesionales graduados como Médicos Veterinarios -o títulos equivalentes de acuerdo a la legislación vigente- en Universidades Nacionales, Provinciales o privadas debidamente reconocidas habilitadas para otorgar esos títulos;
- b) los Profesionales graduados en Universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados, conforme a la reglamentación vigente, en forma que los equipare al Médico Veterinario.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ley el ejercicio de la Medicina Veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes comprendidos en el Artículo 2, sean o no retribuidos sus servicios especialmente si consisten en:

- a) ofrecimiento o realización de servicios profesionales inherentes a la actividad que se reglamenta;
- b) desempeño de funciones periciales derivadas de decisiones judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- c) tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos, y en cualquier otro tratamiento para conservar la salud de los animales de terceros, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio;
- d) realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos, necesarios para la prevención, diagnóstico, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico veterinario;
- e) la preparación de toda clase de productos, sustancias, elementos o medios terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de las distintas especies animales;

f) la inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos, de los análisis necesarios para dicha inspección debiendo en tales casos expedir los certificados correspondientes;

g) la fiscalización e inspección sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de productos alimenticios de origen animal o de naturaleza perecedera;

h) dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto médico veterinario de los locales, lugares, establecimientos y medios de transportes donde se produzcan, elaboren, depositen, traten, transporten, expendan o conduzcan alimentos de origen animal o naturaleza perecedera, destinados al consumo de la población y dictaminar sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales destinados a elaborar productos órgano-terapéuticos para uso humano y veterinario;

i) fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal.

ARTÍCULO 4.- Los Médicos Veterinarios, sin perjuicio de las funciones que les acuerden otras disposiciones legales, están facultados para:

a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos industriales o comerciales dedicados:

1.- al estudio de las enfermedades de los animales;

2.- a la preparación de productos o sustancias para ser aplicados a animales;

3.- a efectuar análisis de productos de origen animal y fiscalizar su pureza;

b) Ejercer la dirección, inspección y realización de servicios veterinarios en:

1.- establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carne, leche y demás productos y subproductos de origen animal;

2.- establecimientos sanitarios y lazaretos cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios;

3.- estaciones de monta, haras, cabañas de reproductores de razas, como asimismo en parques de genética animal y jardines zoológicos.

c) Dirigir, orientar y/o asesorar la cría de las distintas especies animales con fines de conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico.

d) Efectuar la inseminación artificial y las intervenciones conexas a la misma, destinadas al mejoramiento zootécnico.

e) Efectuar los exámenes clínicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas de que pueden ser objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte y en exposiciones ganaderas.

f) Efectuar, asesorar y/o dirigir las intervenciones científicas profesionales y técnicas requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de la zoonosis en su aspecto médico veterinario.

g) Presentar ante autoridades o instituciones oficiales y a personas o a entidades privadas, informes periciales relacionados con la zootecnia, estudios o investigaciones bacteriológicas, parasitológicas, biológicas y anatomopatológicas o trabajos similares vinculados a los demás trabajos propios de la Medicina Veterinaria o de la medicina comparada.

h) Preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de animales de raza en los registros genealógicos oficiales pudiendo expedir al efecto, los correspondientes certificados.

i) Desempeñar la docencia secundaria y normal en zoología, materias pecuarias biológicas y químicas.

j) Colaborar, dictaminar y proponer a los Ministerios de Salud Pública y del Agro y la Producción sobre las normas a seguir en la lucha y erradicación de la zoonosis y la antropozoonosis.

k) Asesorar al ministerio del área en la diagramación de políticas de conservación de la fauna acuática y terrestre en todos sus aspectos.

l) Diagnosticar, fiscalizar, certificar, erradicar vectores y transmisores de enfermedades zoonóticas.

ARTÍCULO 5.- Es considerado igualmente ejercicio de la profesión, el desempeño de función o cargo público de carácter técnico profesional. A tal efecto, debe cumplir con los requisitos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los peritajes de animales y sus productos y subproductos en los casos en que por disposiciones legales deben efectuarse en juicio serán hechos, además de los otros profesionales habilitados, por médicos o veterinarios ya sea que el nombramiento corresponda a las partes o a los jueces que intervengan.

ARTÍCULO 7.- Es requisito para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente Ley, título habilitante debidamente certificado, acreditación de identidad, domicilio real y profesional en la provincia, considerándose este último, domicilio especial a los efectos de esta Ley.

TÍTULO II DEL USO DEL TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8.- El uso del título profesional de Médico Veterinario sólo corresponderá:

- a) a las personas de existencia visible que estén habilitadas para su ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2;
- b) a toda entidad o agrupación de personas siempre que la totalidad de sus miembros se encuentre dentro de las condiciones fijadas por el Artículo 2. En caso contrario, solo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.

ARTÍCULO 9.- Se considera arrogación o uso indebido del título a los efectos del Artículo 247 del Código Penal toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, recetarios, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares relacionados con el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 10.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieran bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria como así mismo las comprendidas en el Artículo 3, sufrirán las sanciones que determina el Código Penal salvo las excepciones que contemple la reglamentación.

TÍTULO III DE LAS FARMACIAS VETERINARIAS

ARTÍCULO 11.- Los médicos veterinarios que se dediquen a la venta de fármacos deben inscribirse en el registro habilitado a tal fin en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, habilitación que debe ser renovada anualmente.

Las farmacias veterinarias y los establecimientos de venta de productos veterinarios para poder expender productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario o destinado al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, deben contar con la regencia o dirección técnica de un médico veterinario matriculado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, previamente autorizado para ello por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios e inscriptos en el Registro de Regencias y Direcciones Técnicas que, al efecto, llevará esta entidad.

Las solicitudes de regencia o dirección técnica deben ser presentadas para su consideración, autorización y registro al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, suscriptas por el

médico veterinario que la ejercerá y por el propietario, en su caso. Dicha autorización será requisito previo a la habilitación del establecimiento y debe exhibirse en lugar visible.

Los establecimientos autorizados para la venta de productos veterinarios deben contar con una sección físicamente diferenciada que funcione con esta exclusividad.

ARTÍCULO 12.- La regencia o dirección técnica contemplada en el artículo anterior debe ser ejercida por un médico veterinario con domicilio real y especial en la localidad, asiento del establecimiento para el que ejerce, debe permanecer en el desempeño de su función seis horas diarias, como mínimo, continuas o discontinuas y no puede desempeñar dicha tarea en más de un establecimiento.

La Comisión Directiva del Consejo puede, excepcionalmente y por tiempo determinado, autorizar el desempeño de regencias o direcciones técnicas que no observen estrictamente los requisitos de referencia, cuando ello se justifique en razón de las necesidades de la zona a cubrir por el establecimiento al que competiría el ejercicio de dichas tareas profesionales.

ARTÍCULO 13.- En los locales donde ejerzan profesionales médicos veterinarios, ya sean consultorios, farmacias veterinarias o establecimientos destinados a la venta de productos veterinarios, como condición para poder funcionar deberá colocarse a la vista del público una chapa donde conste el nombre y apellido del profesional o profesionales que ejercen y el título habilitante, sin abreviaturas. Igualmente, deberá exhibirse en dichos locales el diploma correspondiente o, en su defecto, copia fotográfica o fotocopia del mismo, certificada por el Consejo Profesional y la autorización de regencia o dirección técnica, contemplada por el Artículo 11 en los casos allí previstos.

Las personas que por la presente deben desarrollar sus actividades bajo la dirección o regencia de un médico veterinario, deben hacer constar el nombre del mismo en el membrete de su correspondencia y facturación y, en general, en los impresos y publicidad en los que se mencione la actividad. Deben ajustarse en cuanto a su forma y estilo a lo que prescriba el Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 14.- La presente Ley habilita al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios a dictar las resoluciones que reglamenten el Registro de Direcciones Técnicas y Regencia, en establecimientos de ventas de productos veterinarios y desempeño profesional respectivo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios debe ejercer el poder de policía y contralor de los establecimientos de expendio de productos veterinarios y desempeño profesional e instrumentar las intimaciones y clausuras correspondientes, en caso de violación a la normativa vigente. Asimismo, puede recurrir a la fuerza pública para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- En las localidades del interior de la provincia que carezcan de farmacias veterinarias, institutos veterinarios, veterinarias o no existan médicos veterinarios, o estos residan a más de cincuenta kilómetros del lugar, las casas donde tengan a la venta productos veterinarios se denominarán botiquín veterinario.

ARTÍCULO 17.- Al instalarse una farmacia veterinaria, instituto veterinario, o veterinaria en una localidad donde previamente funciona un botiquín veterinario se le dará un plazo de ciento veinte (120) días para que contrate un médico veterinario como director técnico o de lo contrario no podrá vender productos farmacológicos de uso en los animales.

TÍTULO IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

a) De la organización y funcionamiento

ARTÍCULO 18.- Créase un Consejo Profesional de Médicos Veterinarios compuesto por siete miembros, que funcionará en la ciudad de Posadas, con jurisdicción en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 19.- Para ser miembro del Consejo Profesional se requiere:

- a) ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado;
- b) estar inscripto en la matrícula;
- c) tener un año de ejercicio en la profesión en la Provincia;
- d) poseer antecedentes personales y profesionales intachables.

ARTÍCULO 20.- Los miembros del Consejo Profesional serán elegidos por los profesionales inscriptos en la matrícula, en elección de votos secretos y obligatorios. Las elecciones serán reglamentadas y fiscalizadas por el Poder Ejecutivo a través del organismo específico.

La duración del mandato será de dos (2) años, renovándose los miembros cada dos (2) años.

Los cargos serán *ad honorem* y obligatorios con las excepciones que establezca la correspondiente reglamentación, simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, se elegirán los miembros suplentes que se incorporarán al Consejo, como titulares en los casos que determine la reglamentación.

El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios deberá ser oído por el Poder Ejecutivo para las designaciones en cargos técnicos de la Administración Provincial.

b) De las atribuciones

ARTÍCULO 21.- EL Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Crear y llevar el registro de la matrícula correspondiente a la profesión.
- 2) Expedir certificados por los que se acredite estar habilitados para el ejercicio de la profesión.
- 3) Certificar las firmas, legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos cuando tal requisito sea exigido.
- 4) Estructurar y someter a consideración del Poder Ejecutivo Provincial las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley. Proponer las medidas y disposiciones que estime pertinentes para el mejor ejercicio de la profesión.
- 5) Elaborar los proyectos de Ley de aranceles profesionales y de Código de Ética Profesional y elevarlo al Poder Ejecutivo para que éste -luego de pronunciarse a su respecto- gestione ante el Poder Legislativo su sanción legal.
- 6) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentaciones y el Código de Ética Profesional y el arancel, aplicando sanciones disciplinarias a los que no cumplan sus disposiciones.
- 7) Actuar como Tribunal de Honor cuando la conducta de los profesionales o sus actitudes atenten contra el ejercicio y buen nombre de la profesión.
- 8) Denunciar y querellar en los casos de los Artículos 7, 9 y 10.
- 9) Proponer al Poder Ejecutivo el monto de las cuotas prescriptas en el Artículo 26.
- 10) Recaudar y administrar el fondo creado por el Artículo 26 cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que prepare el Consejo, que entrará en vigencia una vez aprobado por el Poder Ejecutivo.
- 11) Designar al personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del Consejo.

c) De las sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 22.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta;
- b) multa que no debe ser inferior al cien por ciento (100%) ni superior al quinientos por ciento (500%) del valor establecido para la cuota anual de la matrícula vigente durante el año de su imposición. Tal importe será destinado al Fondo creado por el Artículo 26 de la presente Ley;
- c) suspensión en la matrícula hasta un máximo de un (1) año;
- d) exclusión de la matrícula.

ARTÍCULO 23.- Denunciada o establecida una irregularidad, el Consejo Profesional procederá a instruir el sumario correspondiente, oído que sea el sumariado recibirá la prueba que ofrezca y, adoptadas al efecto todas las medidas que estime necesario el Consejo dictará resolución en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 24.- Contra la resolución condenatoria se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del décimo día de notificado. En los casos de los incisos c) y d) del Artículo 22 se podrá deducir recurso de apelación ante el Juez en lo Civil en turno dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que desestime la revocatoria. La resolución del Consejo no podrá ser aplicada ni publicada mientras no trascurren los plazos establecidos, se haya deducido apelación y mientras no haya sentencia ejecutoria.

En los casos de exclusión de la matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 25.- Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, serán apelables ante el Juez en lo civil en turno dentro de los diez (10) días de notificada.

d) Del Patrimonio

ARTÍCULO 26.- El Patrimonio estará formado por:

- 1.- una cuota que abonará todo profesional a inscribirse en la matrícula;
- 2.- una cuota anual que hará efectiva todo profesional inscripto en la matrícula.

Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen por incumplimiento de la presente Ley y reglamentaciones que al efecto se dicten, se creará un

fondo destinado a solventar los gastos que ocasione el Consejo Profesional y el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso 9) del Artículo 21.

ARTÍCULO 27.- El Consejo tiene facultades para adquirir bienes, aceptar donaciones o legados y contraer préstamos comunes ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionan con los fines de la institución. Se prohíbe al Consejo la enajenación a cualquier título de los bienes inmuebles de la institución, como así también, constituir hipotecas o prestar avales que comprometan su patrimonio. En casos que se considere de suma importancia, se podrán realizar las operaciones que le quedan prohibidas, solamente si cuentan con el aval de dos tercios (2/3) de los profesionales matriculados. Para ello deberá realizar una consulta general a los colegiados. Las operaciones que no se encuadren en esta norma se considerarán absolutamente nulas.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Año 1979

DECRETO 3184

Consejo Profesional de Veterinarios – Régimen de funcionamiento – Reglamentación de la ley 520.

Fecha: 9 de octubre de 1979

Publicación: B. O. 31/X/79

Art. 1° -- El Consejo Profesional de Veterinarios de la Provincia de Misiones, creado por ley provincial 520 del 11 de diciembre del año 1974, se regirá por la presente reglamentación.

Art. 2° -- El Consejo Profesional de Veterinarios tendrá domicilio legal en la ciudad de Posadas, en la calle Entre Ríos 176. ***

Art. 3° -- El Consejo tiene por finalidades:

a) El Gobierno de la matrícula profesional, como así también estará a su cargo el Registro creado en artículo 11° de la ley 520, modificado por la ley 3996.*

b) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, haciendo respetar la aplicación de las leyes vigentes frente a instituciones privadas y/o estatales, ya sean nacionales, provinciales y municipales.

c) Velar por el decoro y afianzar la armonía fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre sus colegiados

ch) Redactar el Código de Ética Profesional.

d) Propender a la formación del seguro de vida colectivo.

e) Crear la Caja de Seguro de la actividad profesional.

f) Fundar una biblioteca pública, profesional.

g) Organizar y participar, por medio de delegados designados por el consejo directivo, en congresos, conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país con fines de estudio y perfeccionamiento.

h) Colaborar con los poderes públicos, instituciones de carácter público y otros colegios veterinarios en informes, proyectos y estudios relacionados con las ciencias veterinarias, ya sea a título gratuito u oneroso.

i) Evacuar y difundir consultas de carácter científico-profesional entre sus miembros.

j) Establecer el arancel, régimen de sueldos honorarios para el ejercicio de la profesión y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

k) Propiciar el desempeño del veterinario en la docencia, en las asignaturas que se relacionen con las ciencias veterinarias.

l) Estudiar y defender la compatibilidad en el ejercicio de la función científico profesional en las distintas actividades del veterinario, dentro de las normas de ética.

ll) Editar periódicamente una revista del Consejo y distribuirla entre sus matriculados.

m) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes y reglamentaciones que perfeccionen las existentes sobre temas atinentes a la profesión veterinaria.

n) Interceder, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, en las cuestiones que se susciten entre veterinarios o entre éstos y terceras personas.

ñ) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se le sometan.

o) Ejercer el poder disciplinario sobre sus matriculados

p) Defender la estabilidad del veterinario en el ejercicio técnico profesional de la función pública.

q) Propiciar el otorgamiento de créditos bancarios para mejorar el desarrollo de las actividades profesionales

r) Establecer las condiciones edilicias y nueva categorización de comercios de expendio de productos veterinarios. *

Art. 4° -- El Consejo tiene facultades para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

Art. 5° -- El Consejo podrá actuar y opinar en cuestiones relacionadas con los fines de su creación.

De la matriculación

Art. 6° -- El Consejo llevará el registro de la matrícula de los veterinarios en ejercicio de su profesión en el territorio de la provincia de Misiones. Cada folio será rubricado por el presidente del Consejo Directivo y se destinará una foja para cada profesional.

Art. 7° -- La inscripción se realizará en la siguiente forma:

Los veterinarios que se incorporan se inscribirán mediante un acta que firmarán conjuntamente el presidente y el secretario, donde constará, nombre y apellido, universidad que otorgó o revalidó el título, fecha, número de documento de identidad, domicilio legal y particular, actividad profesional y especialidades.

Art. 8° -- El Consejo Directivo podrá solicitar a quien corresponda los informes que considere indispensables sobre el concepto moral del solicitante.

Art. 9° -- LA solicitud a que se refiere el art. 7° de la ley 520 será redactada en papel simple acompañada de dos fotografías de 4 por 4 cm., título, fotostática de título (anverso y reverso) y certificado policial de residencia.

Art. 10. -- Con estas constancias se formará un legajo personal del inscripto, al que se agregará cuando fuere necesario, la documentación, relacionada con la actuación profesional del matriculado.

Art. 11. -- Admitida la inscripción a que se refiere el art. 7° de este reglamento, el profesional abonará la suma que se determine por derecho de matrícula (art. 26 de la ley 520), otorgándose la credencial en la que constará el número de matrícula. Al dorso del diploma se dejará constancia de la inscripción. *

Art. 12. -- La resolución que deniegue la inscripción será siempre fundada y se notificará personalmente o por despacho telegráfico colacionado. Desde el día siguiente de la notificación correrá el término para interponer los recursos que establece el art. 25 de la ley 520.

De las autoridades.

Art. 13. -- Son órganos directivos de la institución:

- La Asamblea.
- El Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como tribunal de honor cuando los hechos lo requieran.

Art. 14. -- Declárase carga pública la función de los miembros del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de 70 años, los que hayan desempeñado cargos en períodos anteriores, los que residan a más de 100 km. de la Capital de la Provincia y los que justifiquen incapacidad o imposibilidad.

De las elecciones.

Art. 15. -- En las elecciones el voto será obligatorio y secreto: los veterinarios que no pudieran concurrir al acto electivo enviarán su voto por correspondencia.

Art. 16. -- El voto que el matriculado no concurrente remita a la Asamblea será colocado en un sobre blanco adaptado y distribuido juntamente con la citación y orden del día, elaborado por el Consejo Directivo. Será remitido a la Asamblea dentro de un sobre mayor, por pieza certificada, con anotación al dorso del remitente y su firma. Deberá llegar al local de la Asamblea antes de la hora fijada en primera convocatoria: pasado ese término no será tenido en cuenta. Por Secretaría se dejará constancia de los votos recibidos a la hora indicada. Se votará por lista completa con especificación de cargos, debiendo las listas de candidatos ser oficiales.

Art. 17. – Las listas de candidatos para su oficialización podrán presentarse al Consejo hasta los treinta (30) días previos a la fecha de elecciones. Las mismas se presentarán por triplicado, conteniendo los nombres de los aspirantes y sus respectivos cargos, número de matrícula, domicilio y firma de todos los candidatos prestando su conformidad.

Art. 18. – No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los veterinarios no matriculados o los que adeuden la cuota anual.

Art. 19. – El matriculado que – sin causa justificada o por no estar al día con su cuota no emitiera su voto – sufrirá una multa que le aplicará el Tribunal de Honor.

Art. 20. – La Asamblea dispondrá tantas comisiones escrutadoras como sea necesario, con distribución alfabética del padrón. Constituidas las mesas la Secretaría distribuirá entre las mismas los sobres recibidos. Estos deberán ser abiertos, depositándose en las urnas los sobres blancos contenedores de votos y efectuándose en el padrón el asiento respectivo. Hecho, se procederá a recibir los sobres de los presentes en la Asamblea. Terminado el acto cada mesa escrutará con las constancias correspondientes: la documentación será entregada al presidente de la asamblea a efectos de la proclamación.

De la organización y funcionamiento

Art. 21. – El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Veterinarios estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero, cuatro vocales y cuatro miembros suplentes.

Art. 22. – En caso de producirse una vacante en alguno de los cargos del Consejo Directivo, éste cubrirá la misma con un vocal titular, por simple mayoría de los presentes en sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 23. – En caso que por aplicación del art. 22 quedara incompleto el Consejo Directivo por simple mayoría de los presentes se designará a un miembro suplente para cubrir el cargo vacante hasta tanto se reintegra a sus funciones el titular ausente.

Art. 24. – El quórum de las sesiones ordinarias lo formarán cuatro miembros del Consejo Directivo y las resoluciones serán válidas por simple mayoría de los miembros presentes.

Art. 25. – El Consejo Directivo se reunirá, como mínimo, una vez al mes y podrá entrar en receso durante los meses de enero, febrero y marzo.

Por propia iniciativa o a pedido de cuatro consejeros, el presidente citará a sesiones extraordinarias cuando considere conveniente

Art. 26. – De lo actuado en las sesiones se labrarán actas que serán firmadas por el presidente y el secretario, o los consejeros que los reemplacen, y que serán tratadas en la sesión siguiente.

Art. 27. – En cada sesión se tratarán los asuntos comprendidos en el Orden del Día que, preparado por el secretario con el visto bueno del presidente será enviado con anticipación a todos los consejeros quienes podrán formular las observaciones que juzguen convenientes a fin de ajustar su texto a lo que hubieran resuelto.

Art. 28. – El Consejo llevará un registro especial de veterinarios que posean título de doctor en jurisprudencia, abogado, procurador o escribano a fin de designarlo con preferencia a otros profesionales, asesores legales de los juicios que promueva.

Art. 29. – El Consejo podrá acordar licencia a sus miembros por un período no menor de seis meses. En los casos de licencia acordada el Consejo se integrará con un miembro suplente, en la forma indicada en los arts. 22 y 23, mientras dure la ausencia del titular, en igual forma se procederá en el caso en que varias licencias simultáneas, cualquiera sea el período de duración dejen sin quórum al Consejo Directivo.

Art. 30. – Si como consecuencia de excusaciones o recusaciones el Consejo Directivo tuviera dificultades numéricas para tratar determinados asuntos, después de dos sesiones consecutivas en que ello se ponga de manifiesto, se procederá a integrarlo con los matriculados previamente electos en Asamblea. Si a pesar de ello subsistiera tal situación; después de otras dos sesiones consecutivas, el Consejo Directivo podrá resolver ese caso especial con la presencia de cuatro miembros por lo menos.

Resuelto el caso los consejeros titulares se reintegrarán a sus cargos

Art. 31. Cuando el Consejo Directivo deba pronunciarse sobre cuestiones consideradas altamente especializadas podrá designar comisiones ad-hoc compuestas íntegramente con profesionales de la matrícula del Consejo. Los votos emitidos por los integrantes de dichas comisiones serán individuales, fundados y por escrito, y pasarán a consideración del Consejo Directivo. La designación del presidente y secretario de las comisiones ad-hoc, así como el tiempo en que éstas deban expedirse, será de competencia del Consejo Directivo.

Art. 32. – El Consejo Directivo podrá proveer los fondos necesarios para el cumplimiento de comisiones de sus miembros, de personas ajenas a la Provincia que convoque a su sede, asesores, peritos, etc., debiéndose presentar las rendiciones de cuentas por Tesorería para su aprobación en reunión sobre tablas.

Art. 33. – En caso de ausencia o licencia del presidente, lo reemplazará el secretario, en ausencia o licencia de éste, el tesorero; y en caso de ausencia o licencia de este último, aquél que se designe por mayoría de consejeros presentes.

Del presidente

Art. 34. – El presidente será elegido como lo establece el art. 20 de la ley 520.

Art. 35. – Son atribuciones y deberes del presidente:

a) Representar al Consejo Profesional, teniendo voz y voto en las sesiones de éste y prevaleciendo su voto en caso de empate.

b) En caso en que la naturaleza y urgencia de un asunto así lo requiriera, el presidente podrá provisionalmente tomar resoluciones que competan al Consejo

Directivo, con obligación de dar cuenta al mismo en primera reunión para su ratificación o rectificación.

c) Ordenar la inscripción de diplomas en el registro respectivo y otorgar las matrículas correspondientes, dando cuenta inmediata al Consejo Directivo para su aprobación.

ch) Firmar con el secretario las actas, notas, asuntos de trámite y todo lo que no sea privativo del Consejo Profesional.

d) Citar a sesiones.

e) Comunicar al Consejo Directivo las faltas reiteradas de los Consejeros y hacer cumplir las disposiciones correspondientes.

f) Ordenar y someter a consideración del Consejo Profesional el padrón de profesionales.

g) Controlar el libro de denuncias en el que los profesionales y el público podrán presentar las transgresiones a la ley 520 y sus reglamentaciones, dando cuenta de ello al consejo directivo en la primera reunión.

h) Firmar con el tesorero los cheques, depósitos, órdenes de pago y demás movimientos de fondo que en virtud de lo establecido con el art. 21, inc. 10 de la ley 520, debe administrar el Consejo Directivo.

I) Ejecutar y dar el correspondiente trámite a las resoluciones del Consejo Directivo.

j) Iniciar, en nombre del Consejo Profesional, las acciones que corresponden contra los infractores como lo establece el inc. 8 del art. 21 de la ley 520.

k) Someter a consideración del Consejo Profesional la memoria anual y el presupuesto de gastos para su aprobación.

l) Imponer las penas disciplinarias a que se hubiere hecho pasible el personal administrativo del Consejo Profesional en el desempeño de sus funciones.

II) Autorizar las órdenes de compra de material de oficina, limpieza, etcétera.

Art. 36. – El secretario será elegido como lo establece el art. 20 de la ley 520.

Art. 37. – Son atribuciones y deberes del secretario:

a) Preparar, con conocimiento del presidente, el Orden de Día para las reuniones del Consejo Directivo.

b) Refrendar con su firma la del presidente, en todos los casos previstos por este Reglamento.

c) Tener a su cargo todo lo relacionado con las actas, libros de asistencia y matrícula, archivos, registros, etc, que debe o deba llevar el Consejo Profesional, todo lo cual estará bajo la supervisión del presidente.

ch) Atender la redacción del padrón con todos los inscriptos en la matrícula y preparar con la debida anticipación, todos los elementos para las elecciones.

d) Dar a publicidad la lista de veterinarios inscriptos en la matrícula hasta el treinta y uno de agosto de cada año.

e) Redactar extractos de lo tratado por el Consejo Directivo y entregarlo a publicidad dentro de los tres días cuando así lo resuelva el Consejo Directivo.

f) Juntamente con el presidente o por separado, recibirá denuncias, instruirá sumarios, redactará las actas y las suscribirá, debiendo mantener todo ello en la más absoluta reserva hasta tanto sea tratado por el Consejo Directivo.

g) Tener a su cargo el personal administrativo del Consejo Profesional, conceder licencias, establecer los horarios de oficinas, etcétera.

h) Comunicar a Tesorería todas las altas y bajas del Registro de Matrículas, entregando los fondos recaudados por matriculación.

i) Redactar y firmar con el presidente todos los certificados de habilitación como asimismo las certificaciones y legalizaciones de firmas profesionales cuando tal requisito sea exigido.

j) Confeccionar la Memoria Anual de Consejo Profesional.

Del tesorero

Art. 38. – El tesorero será nombrado como lo establece el art. 20 de la ley 520.

Art. 39. – Son atribuciones y deberes del tesorero:

a) Percibir los fondos recaudados correspondientes a las matrículas y por cualquier otro concepto, de acuerdo con los arts. 21 y 26 de la ley 520.

b) Abrir una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina y/o Provincia de Misiones a la orden conjunta con el presidente, efectuando los depósitos dentro de las 24 horas en la cuenta bancaria del Consejo Profesional.

c) Firmar con el presidente los cheques.

ch) Efectuar los pagos ordenados por el Consejo Directivo y el presidente y, en este último caso, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión.

d) Autorizar y efectuar los pagos que demande el funcionamiento de la Secretaría y de la Tesorería, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión.

e) Fiscalizar el movimiento de fondos, libros de contabilidad y toda documentación correspondiente a la Tesorería.

f) Actuar como jefe inmediato del personal de Tesorería.

g) Preparar el Balance General y presentarlo al Consejo Directivo antes del 30 de mayo de cada año.

h) Preparar el Presupuesto Anual de gastos y recursos antes del 30 de julio de cada año, y presentarlo al Consejo Profesional para su aprobación.

l) Intimar por las vías que corresponda los pagos que no hayan sido efectuados oportunamente.

De los consejeros.

Art. 40. – La asistencia de los consejeros a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, es obligatoria.

El consejero que faltare por causas no justificadas por el Consejo Directivo, a cuatro sesiones consecutivas a ocho discontinuas en el año calendario, incurre en abandono del cargo del consejero y será reemplazado en la forma en que lo establecen los arts. 22 y 23 del presente Reglamento.

Art. 41. – El Consejo Directivo podrá separar de su seno a todo consejero que mientras ejerza el cargo sufra condena infamante, condena criminal que no sea por hecho culposa, exoneración o alguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el art. 22 de la ley 520.

Art. 42. – Los consejeros podrán excusarse de intervenir en determinados asuntos cuando hayan tenido actuación como profesionales o como funcionarios, cuando hayan comprometido opinión o medie amistad íntima o enemistad personal. El Consejo Directivo, por simple mayoría de miembros presentes, aceptará la excusación.

Art. 43. – Los consejeros no podrán abstenerse de votar y tienen derecho a dejar constancia en acta de sus votos y a fundar disidencia en cualquier resolución.

Art. 44. – Toda persona directamente interesada en asuntos sometidos a resolución del Consejo Directivo podrá recusar, con causa, hasta cinco de sus miembros. El Consejo Directivo admitirá o no la recusación por mayoría absoluta en la sesión en que trate y en cuya votación intervendrán los consejeros afectados. Las recusaciones deberán presentarse dentro de los tres días hábiles de recibida por el interesado la notificación de que el Consejo Directivo tratará el asunto que lo afecta. La comunicación se hará mediante despacho telegráfico colacionado.

Art. 45. – A los efectos de la elección de miembros del Consejo Directivo y de acuerdo con el Art. 20 de la ley 520 por Secretaría se dará a publicidad, en la primera quincena de abril del año de la elección, el padrón general de inscriptos. De cada inscripto se consignarán los siguientes datos: apellido y nombres; número de matrícula.

Art. 46. – Las elecciones para la renovación bienal de consejeros se efectuarán en la primera quincena de junio de acuerdo al art. 20 de la ley 520.

De las asambleas

Art. 47. – La Asamblea General es la autoridad máxima del Consejo Profesional. Ella se reunirá:

a) Ordinariamente, una vez al año, en la fecha y forma establecida por la reglamentación de la ley 520, para considerar la Memoria, el Balance General, renovar autoridades cuando corresponda y considerar los asuntos de competencia del Consejo Profesional.

b) Extraordinariamente, por iniciativa del Consejo Directivo o a pedido de un número de matriculados no inferior a la décima parte de los inscriptos. El Consejo Directivo deberá considerar la procedencia de la solicitud dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de su presentación, y de tomar resolución favorable, la Asamblea se convocará a los treinta días hábiles a partir de ésta.

Art. 48. – La asamblea funcionará con la presencia de la mitad más uno de los matriculados. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se considerará constituida legalmente con el número de presentes.

Art. 49. – La asamblea, a propuesta del Consejo, podrá discernir la calidad de miembro honorario y acordar diplomas que lo acrediten, a todas aquellas personas que perteneciendo o no al Consejo Profesional, hayan prestado relevantes servicios a éste o a la profesión veterinaria o se hayan distinguido en el campo de las ciencias veterinarias, sin que la misma aplique derecho colegiado.

Art. 50. – La asamblea tiene por objeto considerar:

a) Los asuntos de competencia de Consejo Profesional y de la profesión

b) Fijará el monto de cuota anual de los asociados.

c) La unión o federación con otras asociaciones médico-veterinarias.

ch) La retribución que, con carácter de viáticos u honorarios percibirán los miembros del Consejo Directivo por su trabajo.

d) Fijar los aportes adicionales que deberán satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad o finalidad propia del Consejo Profesional.

e) Todas las demás atribuciones que le otorgue la Reglamentación.

f) Cualquier situación vinculada a sus fines no consideradas en la ley y su reglamento

Art. 51. – Las Asambleas Ordinarias a que se refiere el art. 47 se convocarán cada año para la primera quincena del mes de junio. La convocatoria se hará por publicaciones en el Boletín Oficial con no menos de diez (10) días de anticipación, por publicaciones en medios de difusión. Serán incluidos en el Orden del Día los temas que determine el Consejo Directivo.

Art. 52. – Establécese el 15 de marzo como fecha de cierre del ejercicio anual.

Art. 53. – En todas las asambleas se llevará registro de las firmas de los matriculados presentes.

Art. 54. – Los asambleístas harán uso de la palabra por riguroso turno, por un tiempo prudencial a juicio de las autoridades de la Asamblea, que podrán limitarlo en caso necesario, de acuerdo al tema, oradores inscriptos, etcétera.

Art. 55. – Se considerarán mociones de orden y se votarán sin discusión: Cerrar el debate, votar la moción, rectificar la votación, declarar si está en cuestión, ampliar los términos del artículo 54 del Reglamento, pasar a cuarto intermedio y levantar la sesión.

Art. 56. – Para reconsiderar cualquier asunto se requiere mayoría de dos tercios.

Art. 57. – Las autoridades de la Asamblea serán elegidas en ésta por mayoría de votos de los presentes y estará constituida por un presidente y un secretario.

Del órgano de fiscalización

Art. 58. – La Comisión Revisora de Cuentas será el órgano de fiscalización y estará constituido por dos miembros titulares y dos miembros suplentes.

Art. 59. – La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos del Consejo por lo menos cada tres meses.
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente.
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la Caja, la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- ch) Verificar el cumplimiento de las leyes estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- d) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos Presentados por el Consejo Directivo.
- e) Convocar a la Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo.
- f) Solicitar la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria cuando el Consejo Directivo lo juzgue necesario poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello el Consejo Directivo.
- g) Vigilar las operaciones de liquidación del Consejo. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la Administración del Consejo.
- h) Usar las instalaciones del Consejo Profesional.

De las farmacias veterinarias

Art. 60. – Los productos, sueros y vacunas de uso veterinario destinados al tratamiento preventivo y/o curativo de los animales no podrán expendirse en establecimientos comerciales, industriales o farmacias que no cuenten con la regencia o dirección técnica de un profesional veterinario. En las localidades en que no existan veterinarios radicados, el Consejo Profesional autorizará la excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior. *

Art. 61. – Toda persona física o jurídica que mantenga en depósito, distribuya, fraccione o expendan productos de uso veterinario, deberá solicitar la habilitación e inscripción en el registro que a tal efecto llevará el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones. El citado Consejo notificará a la Dirección General de Ganadería del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones cualquier modificación y/o incorporación en el registro al que se refiere el presente artículo. *

Art. 62. – A los efectos de esta reglamentación, los locales de comercialización de productos de uso veterinario se clasificarán y denominarán de la siguiente forma:

a) Los establecimientos o locales que tengan dirección técnica o regencia de profesionales veterinarios se denominarán: Veterinarias, farmacias veterinarias, institutos veterinarios u otra denominación similar.

b) En las localidades que carezcan de farmacias veterinarias, institutos veterinarios, veterinarias, etc., o no existan profesionales veterinarios, las casas que tengan a la venta productos veterinarios se denominarán “botiquín veterinario”, no pudiendo optar por otra denominación que la citada.

c) En los lugares que hubiere un botiquín veterinario y exista un profesional que se niegue a efectuar regencia o dirección técnica, el comercio seguirá funcionando como botiquín veterinario.

Art. 63. – Al instalarse una farmacia veterinaria, instituto veterinaria o veterinaria en una zona donde previamente funcionaba un botiquín veterinario, se le dará a éste un plazo de ciento veinte días para que contrate un profesional veterinario como director técnico o regente, o de lo contrario no podrá vender productos de uso veterinario.

Art. 64. – Para la habilitación de los locales citados en los artículos precedentes deberá presentarse, ante el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, lo siguiente: *

a) Para las veterinarias o similares

1. Solicitud de habilitación firmada por el propietario y el profesional veterinario, en su carácter de director técnico o regente.

2. Copia legalizada del contrato o convenio realizado con el profesional veterinario.

b) Solicitud de habilitación precaria, firmada por el propietario del botiquín veterinario.

Art. 65. – Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios procederá a la inscripción en el registro pertinente.
*

Art. 66. – El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia en el plazo de noventa días de aprobado el presente Reglamento por el Ejecutivo Provincial organizará y mantendrá al día el registro de veterinarias y separadamente, el de botiquines veterinarios habilitados, extendiendo en todos los casos el certificado de habilitación correspondiente.*

Art. 67. – El cambio de local y/o propietario significará la caducidad de la habilitación concebida, debiendo iniciarse los trámites para una nueva habilitación y registro.

Art. 68. – Además de los requisitos mencionados en los artículos precedentes, las veterinarias deberán:

a) Colocar en un sitio visible al público el certificado de habilitación extendido por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia. ***

b) Diploma, o su fotocopia, del profesional director técnico o regente.

c) Horario de concurrencia del mismo.

Art. 69. -- Las veterinarias habilitadas de acuerdo a la presente reglamentación, en las que se produjera la vacancia del director técnico o regente, deberán comunicarlo a el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios dentro de las cuarenta y ocho horas, debiendo normalizar su situación técnica antes de los sesenta (60) días de producido el hecho. Caso contrario caducará automáticamente la habilitación concebida. ***

Art. 70. – En las localidades donde hubieran habilitadas más de dos veterinarias cada profesional podrá atender solamente una veterinaria en calidad de regente o director técnico. ***

Art. 71. – Es función del director técnico o regente, aparte de las que le son propias, asesorar al profesional de las veterinarias sobre el cuidado, manipuleo y conservación de los productos que se expendan, así como también al comprador sobre la forma de conservarlos, aplicarlos y demás recaudos que aseguren la mayor eficacia de los mismos.

Art. 72. – El director técnico o regente deberá prestar servicio a la veterinaria que asesore, concurriendo como mínimo doce (12) horas semanales. **

Art. 73. – El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia verificará y dará trámite las denuncias vinculadas a la violación de leyes y/o reglamentos inherentes al control de productos zooteráticos, ante los organismos que correspondan. *

Art. 74. – Las infracciones al ejercicio profesional cometidas por el director técnico o regente serán sancionadas por el Consejo Profesional de Veterinarios de la Provincia, de conformidad a las atribuciones conferidas por la ley 520, la ley 848 y la presente reglamentación.

Art. 75. – El profesional que avale, con su regencia o dirección técnica la habilitación de un instituto veterinario, farmacia veterinaria o veterinaria, deberá abonar como arancel, una cuota mensual que fijará el Consejo Profesional por Asamblea.

Art. 76. – Los profesionales veterinarios podrán efectuar regencia o dirección técnica de un solo instituto veterinario, veterinaria o farmacia veterinaria en el territorio provincial.

Art. 77. – El profesional veterinario propietario de dos o más farmacias veterinarias, institutos veterinarios, veterinarias, etc., podrá ser regente o director de una sola de estas casas.

Art. 78. – Refrendarán el presente decreto los señores de Asuntos Agrarios y de Bienestar Social, Salud Pública y Educación.

Art. 79. – Comuníquese, etc. – Paccagnini – Bertolotti – Szcychowski.

* Texto con modificación efectuada por el decreto Poder Ejecutivo Provincial 99/06.

** Texto con modificación efectuada por ley 21 – I.

*** Propiciar future modificación.